



**EXPEDIENTE N°** : 1868-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L..<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA Y  
DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINSTRATIVOS  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO

Lima, 08 de febrero de 2019

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1973-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2018, y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 2 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD San Martín**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS CHACHO E.I.R.L.**, ubicada en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 497+740, distrito y provincia de Moyobamba y departamento de San Martín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha el 2 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 031-2018-OEFA/ODES-SAN MARTIN<sup>3</sup> del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que **ESTACIÓN DE SERVICIOS CHACHO E.I.R.L.**, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Al respecto, es preciso indicar que, durante la Supervisión Regular 2016, **ESTACION DE SERVICIOS CHACHO E.I.R.L.**<sup>4</sup> era el titular de la estación de servicios materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 109454-050-160415, de fecha 16 de abril de 2015.
4. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 109454-050-220518<sup>5</sup> fecha de emisión 22 de mayo de 2018, **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.**, es el actual titular de la estación de servicio materia de supervisión.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600536983.

<sup>2</sup> Página 1 al 5 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión Directa", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 10 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del Expediente.



5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>6</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante **PAS**) a **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**)
6. Por tanto, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1741-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 14 de junio de 2018, notificada el 16 de julio de 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**)<sup>9</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Cabe indicar que, con fecha 10 de agosto de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**) en el presente PAS.
8. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2018<sup>11</sup>, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1973-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2018<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso de que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<sup>7</sup> Folios 13 al 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>9</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>10</sup> Folios 18 al 20 del Expediente. Escrito con Registro N° 067382.

<sup>11</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 22 al 31 del Expediente.



19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes asignados para almacenar residuos sólidos peligrosos.

13

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*

a) Normativa aplicable

13. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>14</sup> (en adelante, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
14. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)<sup>15</sup>, establece que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada a los residuos previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
15. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos debe estar aislados por contenedores que mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
16. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Análisis del hecho imputado

17. Conforme lo establecido en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD San Martín detectó que el administrado no contaba con contenedores para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.
18. Es por ello que, en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, OD San Martín concluyó acusar al administrado por no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes asignados para almacenar residuos sólidos peligrosos.

<sup>14</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

*"Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento (...), sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."*

<sup>15</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción.

<sup>16</sup> Página 2 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión Directa", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

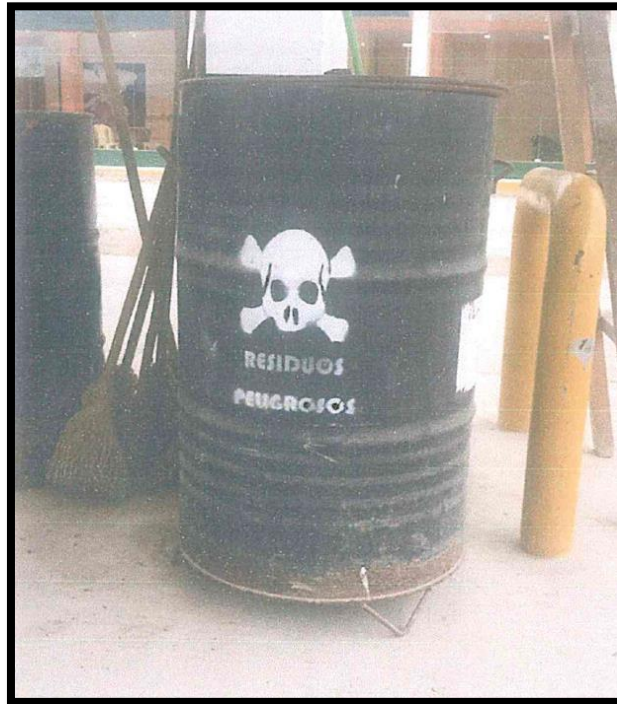
<b>HALLAZGOS</b>
------------------

En la supervisión de campo a la EE.SS CHACHO E.I.R.L., se constató que no cuenta con un contenedor para el almacenamiento de residuos peligrosos.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>17</sup> Folio 9 del Expediente.

c) Análisis de descargos

19. En el escrito de descargos, el administrado manifiesta que desde que ha asumido la administración de la estación de servicios, ha tratado de cumplir con sus compromisos ambientales; asimismo señala que su establecimiento ya cuenta con cilindros asignados para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. A efectos de acreditar lo antes referido, este adjuntó una fotografía<sup>18</sup>, conforme se observa a continuación:

**Fotografía N° 1**

Fuente: Escrito de descargos

20. Cabe indicar que, la fotografía N° 1 adjunta al escrito de descargos del administrado, no acredita la fecha en la cual se ha implementado el cilindro asignado para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en el establecimiento del administrado, y con ello advertir que este haya adecuado su conducta.
21. No obstante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245<sup>o19</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito con Registro N° 67382 -que contiene el registro fotográfico de la implementación de un recipiente para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debidamente rotulado y con la tapa correspondiente - adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 10 de agosto de 2018.

<sup>18</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>19</sup> **Código Procesal Civil.**

**Artículo 245.- Fecha cierta.-**

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)



22. Por lo tanto, el medio probatorio antes detallado, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita la adecuación de la conducta se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1741-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 16 de julio de 2018.
23. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup> y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
24. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la adecuación de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápito IV de la presente Resolución.
25. Considerando lo expuesto, así como de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes asignados para almacenar residuos sólidos peligrosos.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la**

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>21</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



**responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes al periodo 2015 de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco Normativo Aplicable

27. El artículo 58<sup>o22</sup> del RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

28. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

29. En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 033-2013-GRSM/DREM<sup>23</sup>, de fecha 13 de marzo de 2013, aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, en virtud del cual éste se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos con una frecuencia trimestral<sup>24</sup>.

30. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el considerando 24 de la presente Resolución, el administrado tenía la obligación de presentar los informes de monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

<sup>22</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 58°.-**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*

<sup>23</sup> Páginas 31 y 32 del documento "EXP.Chacho EIRL.pdf" ubicado en el folio 10 del expediente.

<sup>24</sup> Página 37 del documento "EXP.Chacho EIRL.pdf" ubicado en el folio 10 del expediente.

14. **Observación N° 14 - Absuelta:** Adjuntar Carta de compromiso, con indicación del monitoreo de la calidad de aire, ruidos y efluentes con frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y D.S. N°003-2008-MINAM, D.S. N° 085-2003-PCM, D.S. N° 037-2008-PCM. Dichos monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI.  
- El titular adjunta Carta de Compromiso del monitoreo de la calidad de aire, ruidos y efluentes con frecuencia trimestral, de acuerdo a las siguientes normas vigentes en el D.S. 074-2001-PCM y D.S. N°003-2008-MINAM, D.S. N° 085-2003-PCM, D.S. N° 037-2008-PCM, los mismos que serán realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI.



c) Análisis del hecho imputado

31. Conforme lo establecido en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD San Martín detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes al periodo 2015 de conformidad con la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental. Es por ello que, en el referido Informe de Supervisión, la OD San Martín concluyó acusar al administrado por no presentar los informes de monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes al periodo antes señalado.

*(i) **Respecto al extremo referido a no presentar los informes de monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al periodo 2015 de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.***

d) Análisis de descargos

32. En el escrito de descargos, el administrado señala que desde que ha asumido la administración de la unidad fiscalizable, ha tratado de cumplir con los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental; adjuntando una carta de compromiso<sup>26</sup> de fecha 8 de agosto de 2018, mediante el cual este manifiesta cumplir con sus compromisos ambientales, a partir de dicha fecha.

33. Al respecto, es preciso indicar que el artículo 8° del RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

34. Asimismo, el Artículo 3° del RPAAH, establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

35. Considerando lo expuesto, así como de los medios probatorios actuados en el Expediente, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al periodo 2015 de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS, en el extremo referido a no presentar los informes de monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al periodo 2015 de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

---

<sup>25</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 20 del Expediente.





- (ii) **Respecto al extremo referido a no presentar los informes de monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al periodo 2015 de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.**
37. Cabe indicar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA-STD, se advierte que mediante Registro N° 55164<sup>27</sup> de fecha 8 de agosto de 2016, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2016. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
38. Sobre el particular, en el Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup> y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>29</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
39. Respecto a la subsanación voluntaria de las conductas infractoras, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>30</sup>. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

<sup>27</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>29</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>30</sup> **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)



40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1741-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 16 de julio de 2018<sup>31</sup>.
41. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente PAS, en el extremo referido a no presentar los informes de monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al periodo 2015 de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.**
42. Cabe indicar que al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en el escrito de descargos presentado por el administrado.
43. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo expuesto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### **III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Manifiesto de residuos sólidos peligrosos.**

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, la OD San Martín concluyó acusar al administrado por no presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, argumentando que de la revisión del Registro de Generación de Residuos Sólidos del administrado, este reportó haber generado en el mes de abril de 2016, un aproximado de 250 gramos de residuos peligrosos (botellas y waipes); no obstante, durante la Supervisión Regular 2016 (2 de mayo de 2016), la referida OD no observó la existencia de residuos sólidos peligrosos en la unidad fiscalizable, deduciendo que el administrado trasladó dichos residuos y no cumplió con presentar el Manifiesto por el traslado de estos.
45. Al respecto, debe precisarse que conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, norma vigente al momento de detectarse el presunto incumplimiento por la OD San Martín, indica que el generador de residuos sólidos peligrosos, entregará a la autoridad

---

*“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*

<sup>31</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>32</sup> Folio 6 del Expediente.



competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior<sup>33</sup>. Es decir que, el plazo de presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de abril de 2016, era hasta el 15 de mayo de 2016.

46. No obstante, durante la Supervisión Regular de fecha 2 de mayo de 2016 (antes de finalizar el plazo de presentación del Manifiesto establecido por la normativa ambiental), la OD San Martín exigió al administrado la presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos, asimismo acusa a este por no presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos.
47. Por lo antes expuesto, se advierte que durante la Supervisión Regular 2016, no era exigible al administrado dicha obligación puesto que aún no había vencido el plazo legal establecido para la presentación Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de abril de 2016.
48. Por lo tanto, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
49. Cabe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en el escrito de descargos presentado por el administrado.
50. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### **IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.**

##### **IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

51. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 43.- Manejo del manifiesto**

[...]

1. *El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento."*

<sup>34</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*



52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>35</sup>.
53. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>36</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>37</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>36</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>37</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>38</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

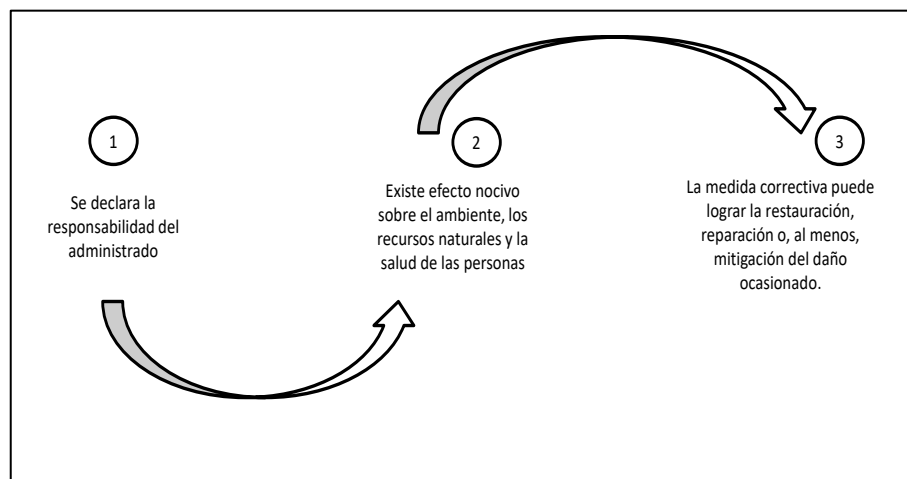
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>39</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>41</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>42</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

<sup>41</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**ix)** *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...).”

<sup>42</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**v)** *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



#### IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes asignados para almacenar residuos sólidos peligrosos.
60. Sobre el particular, la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, **genera efectos nocivos a la vida y salud de las personas**, toda vez que al exponer los residuos al ambiente entrarían en contacto con las personas que transitan por la zona donde se ubican dichos residuos, generando irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos e irritación del sistema respiratorio (por inhalación involuntaria y prolongada) a este tipo de residuo, los cuales a temperaturas elevadas emanan vapores orgánicos y ácidos durante su descomposición.
61. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado mediante Escrito N° 067382, adjuntó fotografías, mediante el cual acreditó la realización de un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, habiendo adecuado la conducta infractora imputada con posterioridad al inicio del PAS.
62. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva<sup>43</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 2

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los informes de monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al periodo 2015 de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.
64. Sobre el particular, la obligación de presentar los informes de monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>44</sup>. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>45</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.

<sup>43</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>44</sup> **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**16. Monitoreo:** *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

<sup>45</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

*Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”*



65. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la presentación de los monitoreos ambientales de efluentes líquidos, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente.
66. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG , establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
68. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 18° y 19° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El administrado no presentó el informe de monitoreo de efluentes correspondientes al periodo 2015 de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la presentación del informe de monitoreo de efluentes líquidos conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre del 2019 o el segundo trimestre del 2019.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, hasta el último día hábil del mes de abril del año 2019 ( <i>para el primer trimestre del año 2019</i> ), o hasta el último día hábil del mes de julio del año 2019 ( <i>para el segundo trimestre del año 2019</i> ).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:  i) El Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al primer trimestre del año 2019 o, de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, debe contener los informes de ensayo de laboratorio.

69. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en su establecimiento conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer trimestre del 2019, o de ser el caso al segundo trimestre del año 2019, el cual debe contener los informes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
70. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 (en el extremo referido a la no presentación de los informes de monitoreo de efluentes correspondientes al periodo 2015) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1741-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.** por comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 2 (en el extremo referido a la no presentación de los informes de monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al periodo 2015) y numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1741-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Ordenar a **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4º.-** Informar a **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5º.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6º.-** Apercibir a **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7º.-** Informar a **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8º.-** Informar a **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro



del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Informar a **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[EMELGAR]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03038961"



03038961